REAL DECRETO 1020/1985, de 19 de junto, por el june se prorroga la resolución-tipo para la connstrucción, en regimen de fabricación mixia, de robois industriales regidos por sisiema de información codefi-cada con capacidad de carga de hasia 60 Kg. inclusive (partida arancelaria 84.22.B.IV.c)

El Real Decreto 618/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado», de 26 de marzo), aprobó la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta 60 Kg, inclusive, con una vigencia de un año. Esta resolución-tipo ha sido prorregada y modificada por Reales Decre-tos 2541/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado», de 27 de septiembre) y 1263/1984, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado», de 30 de junio).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento de esta resolución-tipo resulta conveniente proce-

der a una nueva prorroga de su plazo de vigencia.

. En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

# DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por un plazo de un año, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución-tipo establecida por Real Decreto 618/1982, de 12 de febrero, para la establecida por Real Decreto 018/1982, de 12 de teorero, para la fabricación mixta de robots industriales regidos por sistema de información codificada con capacidad de carga de hasta 60 Kg. inclusive, debiendo entenderse la efectividad de dicha vigencia subordinada a los compromisos que pudieran derivarse de los Acuerdos internacionales suscritos por España.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el dia de su abblicación en al effectiva Considerada de los compromisos que pudieran en vigor el dia de su abblicación en al effectiva Oficial del Estados.

publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economia y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR

12544

REAL DECRETO 1021/1985, de 19 de junio, por el que se aprueba la Resolución tipo para la construc-ción, en régimen de fabricación mixta, de Dumpers de 50 toneladas mérricas de capacidad de carga will (partida arancelaria 87.02).

El Decreto-ley número siete, de 30 de junio de 1967, estableció as bases desarrolladas posteriormente en el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, y Real Decreto 1146/1984, de 9 de mayo, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la contrucción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta

La fabricación de estos Dumpers presenta un gran interés para la economía nacional ya que significa un paso adelante en la industria española contructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más

avanzadas.

Para la fabricación de los citados Dumpers es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta-

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del 75 por 100 como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, articulo cuarto. dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas

en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo. Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de Dumpers de 50 toneladas métricas de canacidad de carga útil capacidad de carga útil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economia y Hacienda previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del

dia 19 de junio de 1985.

## DISPONGO

Articulo primero.-Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, a la fabricación de Dumpers de 50 toneladas métricas de capacidad de carga util, con un grado mínimo de nacionalización del 75 por 100. Artículo segundo.-Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son principalmente los siguientes: motor, eje trasero y transmisión para los prototipos: eje trasero y transmisión para la serie inicial, y transmisión para la serie comercial. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxíliares para su incorporación a la fabricación nacional gozara de una bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que

Artículo tercero.-En cada Autorización-partícular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el

artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.-En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los Dumpers objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del 25 por 100.

Artículo quinto.-Se entendera por grado de nacionalización el

porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancias extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.-A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación. hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible

distinguirlos de los autenticamente nacionales.

Artículo séptimo. Las Autorizaciones-particulares que se otorguen al amparo de esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100 como maximo de productos terminados de origen extranjero ya naciona-lizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular. informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentajo de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Articulo octavo.-A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la construcción, en régimen de fabricación mixia, de los Dumpers a que se refiere esta Resolucióntipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos Dumpers a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo. Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter analogo.

Artículo noveno.-Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometa-

lurgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía. Artículo décimo.-1.2 presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dos años, contados a partir de 1 de junio de 1985. debiendo éste entenderse subordinado a los compromisos que pudieran derivarse de los Acuerdos internacionales suscritos por España. Este plazo de vigencia és prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economia y Hactenda MIGUEL BOYER SALVAIXOR

REAL DECRETO 1022/1985, de 19 de junio, por ci que 12545 se establecen diversos contingentes arancelarios y se modifican atros establecidos por Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en los anejos del presente Real Decreto, así como modificar y ampliar o modificar otros contingentes arancelarios ya existentes.

y ampliar o modificar otros conungentes aranceiarios ya existentes. En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 19 de junio de 1985,

### DISPONGO:

Artículo I.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos o con derechos reducidos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo f del

productos y cannidades inaximas que se senaral en el anejo y del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifica la definición y se amplian las cantidades de los contingentes arancelarios, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 3.º Se modifica el texto de diversos contingentes

Art. 3.9 Se modifica el texto de diversos contingentes arancelanos libres de derechos, establecidos por Real Decreto 2310/1984, de 26 de diciembre para la importación de los produc-

Ex:84.10.8.171.c

tos y cantidades máximas que se señalan en el anejo III del présente

Real Decreto.

Art. 4.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que

hacen referencia los artículos anteriores será el señalado en cada caso, en los anejos que acompañan a este Real Decreto.

Art. 5.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en los artículos 1.º, 2.º, y 3.º no supone alteración en la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.
Art. 6.º La di

Art. 6.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 7.º Las expediciones de mercancias que se importen durante el período de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al período anterior, se admitirán con librar de deservicios de deserviciones de deservicios de de deservicios de deserviciones de deservicios libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las

condiciones señaladas en este apartado.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda. MIGUEL BOYER SALVADOR.

### CONTINCENTES

Partida Arancelabia	MERCANCIA CA	ANTIDAD		DERECHO REDUCIDO
07.14.8				
27.14.B 🕕 ,	Coque de petróleo calcinado, en			
	agujas, destinado a la fabrica-		_	
The second second	eión de electrodos de grafito 2	22.500	Im.	LIBRE
27.14.8	Coque de patróleo verde, desti-			
	nado a la fabricación de carbu-			
		23.000	Tm.	LIBRE '
27.14.B	Coque de petróleo verde, desti-			
人名英格兰 医二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲二甲	nado a la producción de coque		,	
		50.000	Tm.	L1BRE
48.01.F.VII	Papel soporte para papel carbón.			
	de pesa comprendida entre 17 y			
	20 gr/m, ambos inclusive	750	Ìm.	e est.
	to gryant amous inclusives city	730	114.	9,8%
48.01.F.XVIII.b.2	Cartón multicapa en bobinas com			200
	un contenido en pasta mecánica	-		
	inferior al 40%, en anchuras su .	1.		
The second of the second	periores a 550 mm. y destinado		. ,	
	a la fabricación de placas car-			
	ton-yean.	3.000	~	1 700¢ · /
		3.000	218.	LIDME
73.01.B.	Lingota de fundición para molde	7 mag		Y H.
	ria nodular, con un contenido en	•		
	silicio inferior al 1,5%	<b>6</b> 0 000	T	LIBOR
			Tæ,	LIBRE .
73.13.A.II	Chapa magnetica, de grano no orien			
73.15.B.VII.a.2	tado, que presente una perdida en			
	watios/Kg. entre 1,1 y 2,2 inclu-			
	sive de anchura superior a 500 mi			
3	limetros y de espesor igual o su-			
::	perior a 0,5 mm	1.000	Tø.	LIBRE
76.01.B.11	Desechos de aluminio para uso			
	exclusivo de refinadores	2.000	T⇔.	LIBRE
				- COME
76.16.0.IV	Láminas de aleación de aluminio;			ş- r
	con un tubo de cobre aplanado em			
	butido en su masa, destinadas a			
	la fabricación de paneles sola-			
		F 005	2	
•	res	5.000	. 🎞	LIBRE

Subconjuntos para bomba hidraulica de paleta con destino a ser vodirecciones para vehículos in dustriales: válvula limitadora,

RTIDA Ancelaria	MERCANCIA	CANTIDAD .: AMPLIADA (Tm	CANTIDAD ) TOTAL (TO	D PLAZO DE
		-		
	Nuevo_Textoi		1.5	
.09	Planos universales de hierro		1. 1.	Un-to
	o acero, de ancho superior a	• .:	100	Hasta
	220 mm. # inferior h 850 mm	3.500	13.500	31-12-85
	Y		1.	
	Texto anterior que se anula:		2 %	V 10 2 14
.12.A.1I	Flejes o chapas de scero la	•	٠.	
.13.B.I.ú.2	Minado en caliente, para em			
4,	butición o plegado en frío.	F		
	en espesores entre 2 y 10		٠.	
	milimetros e indice de to-			
	lerancia igual o inferior a		• * :	
	0,1 milimetros, destinados	· .	* : .	4
:	a la fabricación de discos	No. of the second		
	o llantas de ruedas para ve		1.0	1.
1.00	hiculos.	•	-	
	Nuevo Texto:			
	TOTAL TENEST		:	· ·
.12.4.11	Acero laminado en caliente	•		• •
.13.B.I.m.2	para embutición o plegado			
	en frio, en espesores en-	•	•	
	tre 1,9 y 10 mm. e indice	:		
7.0	de toleranois igual o infe			
	rior m 0.1 mm., destinado	+ + + + + + + + + + + + + + + + + + +		1
in a second of the second of	a la fabricación de discos	•		
•	o llantas de ruedas para vehículos, presentado en		•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	forma de:			<b>.</b>
.08.8	Desbastes en rollo pera cha			
-	pas "coils", de unchura com	•		
	prendida entre 900 y 1,500			
-	milimetros	6.000	42,500	Haste
.12.A.II	~Flejes d chapas:	19.500	42,500	31-12-85
.13.B.I.a.2				
		1		
	Texto anterior que se anula:			
-		•		•
.15.A.VIII.b	Alambres de acero latonado de	and the state of		•
	diametro entre 0,25 y 0,56 mi		բ.⊁մ	
	limetros, destinados a la fa-			
•	bricación de alma de refuerzo' de tubería hidráulica de alta			•
	presión.		•	
	by corone			
	Nuevo Texto:			
	<u> </u>	•		•
.15.A.VIII.b	Alambres de acero latonado de			
•	diémetro entre 0,15 y 0,55 mi			Hasta
.•	limetros.	500	690	31-12-85
•		•	,	

(1) NOTA:	de las normas of	estes subpartidas d ctadas por los Minis Energía en la esfer	CELTOR DE PRODUITA	1 nacrende
	cias, pudiendo b	eneficiarse de las m a de dirección y cmj	ismas tanto las emp	resas fabri

MERCANCIA

subconjunto rotor estator pele ta, tapas posterior y anterior del cårter (1). ......

Carcasas (incluso en esbozo) anillos de sincronisación, bie las, pulsadores y horquillas, destinadas a la fabricación de cajas de cambio para vehículos

Bolds de acero aleado al cromb F-131, en calidades 5, 10, 15 o 28, según norma 150/3290; des tinadas a la fabricación de ro desientos .......

Autòmóviles de turismo, núevos, con cilinarada comprendida en-

Automóviles de turismo, nuevos,

con cilindrada comprendida en-

tre 1.990 y 2.500 cm3. .....

tre 1275 y 1600 cm3.

industriales (1). ........... 175 millones

DERECHO

REDUCIDO

CANTIDAD

de pesetum

300 Tm.

4,000 unide

7,000 unida

90 millones LIBRE de pesetas..

Modificación de texto y ampliación de contingentes establecidos por el R. Decreto 2310/84, de 26 de diciembre, sin variación de su plazo de vigencia.

PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD AMPLIADA	CANTIDAD PLAZO DE (TM)TOTAL(Tm)VIGENCIA
	Texto anterior que se anula:	. 7	
73.09	Planos universales de hierro		

o acero, de ancho superior a

250 mm. e inférior a 850 mm.

PARTIDA

ARANCELARIA

Ex. 84.10.B.III.c

EX.87.06.B.II

Ex.84.51.8

87.02.A.1.b

87.02.A.I.b.1